



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 012-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las once horas diecisiete minutos del día trece de enero del dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula de identidad N° XXX, contra la resolución DNP-RA-2214-2013 del 27 de junio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2446 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 053-2013 del 20 de mayo del 2013, se recomendó aprobar la Revisión de Rige al amparo de la Ley 2248, en lo que interesa se le revisó el rige del derecho de exoneración de la contribución especial, pasando del 24 de noviembre del 2010 al 17 de agosto de 2009, sea la fecha de la separación del cargo.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-2214-2013 del 27 de junio del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la revisión del rige de la exoneración de la contribución especial, manteniéndolo a partir del 24 de noviembre del 2010, tal y como lo dispuso este órgano de alzada en el voto 1093-2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la disconformidad del apelante por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones no le concede la Revisión del Rige de la exoneración de la Contribución Especial, mientras la Junta le acredita el rige de la exoneración especial a partir del 17 de agosto de 2009, fecha en que se acoge a su derecho jubilatorio.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En folio 337 la Dirección de Pensiones hace mención de las razones de su denegatoria en cuanto al rige de la exención de la Contribución Especial, para una mejor comprensión se transcribe parte del Considerando IV de la resolución recurrida:

*“... siendo que mediante Resolución 2130 de la Junta de Pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en **sesión ordinaria N° 2130 de las 09:00horas del 03 e de mayo de 2012 (Folios 275-279); Confirmada por el VOTO N°1093-2012 de las 11:38 horas del 01 de octubre de 2012 del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Folios 296-298); se dispuso otorgar al petente una revisión de jubilación Ordinaria por un monto de ¢2.177.561.00; otorgándole a su vez el derecho de la exención de la contribución especial contemplada en el artículo 12, penúltimo párrafo de la Ley 7268 con rige a partir del 24 de noviembre de 2010 por lo que en acatamiento de lo establecido por dicho Tribunal no procede realizar dicho cambio de rige.”***

Considera esta instancia de alzada que para una mejor comprensión es bueno hacer un recuento lógico y cronológico de los hechos. Mediante resolución 2130 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 050-2012 del 03 de mayo del 2012, se recomendó aprobar la Revisión al derecho Jubilatorio bajo los términos de la Ley 2248, por haberse acreditado más tiempo de servicio, lo cual incrementó el monto de pensión asignado (folio 275). Se le consideró un total de tiempo de servicio de 37 años, 5 meses, 16 días, hasta el 16 de agosto de 2009, considerando como mejor salario de los últimos 5 años el del mes de julio de 2009, por la suma de ¢1.564.339.75, más un 39.20% que corresponde a 7 años, de postergación, generando un monto de pensión por la suma de ¢2.177.561.00, se le concedió el derecho a la exoneración de la contribución especial y se dispuso como rige del beneficio a partir del 24 de noviembre del 2010.

De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-2113-2012 del 17 de julio del 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 2130 citada; recomendó aprobar la Revisión al derecho Jubilatorio bajo los términos de la Ley 2248, por haberse acreditado más tiempo de servicio, lo cual incrementó el monto de pensión asignado. Se le consideró un total de tiempo de servicio de 37 años, 5 meses, 16 días, hasta el 16 de agosto de 2009, considerando como mejor salario de los últimos 5 años el del mes de julio de 2009, por la suma de ¢1.564.339.75, más un 39.20% que corresponde a 7 años, de postergación, generando un monto de pensión por la suma de ¢2.177.561.00, no le concedió el derecho a la exoneración de la contribución especial y se dispuso como rige del beneficio a partir del 24 de noviembre del 2010.

Mediante Voto N° 1093-2012 del 01 de octubre del 2012 este Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, declaró con lugar el recurso de apelación y revocó la resolución DNP -2113-2012 del 17 de julio del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

2012 de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar confirmó lo dispuesto en resolución 2130 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 050-2012 del 03 de mayo del 2012 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Del estudio del expediente, este Tribunal considera que no son atendibles los alegatos del gestionante en cuanto a la revisión del rige de la exoneración de la contribución especial, pues el mismo ya se había establecido en su oportunidad mediante el Voto N° 1093-2012, supra citado, que confirmó la Resolución 2130 de la Junta de Pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, a folios 275-279, la cual estableció el rige a partir del 24 de noviembre del 2010, agotándose de esta manera la vía administrativa y adquiriendo dicho voto el carácter de firme.

Lo anterior es acorde con el Numeral 126 de la Ley General de la Administración Pública, que indica cuales son los actos administrativos que agotan la vía administrativa:

Artículo 126.- *Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el Libro Segundo de esta Ley, interpuestos contra el acto final:*

a) *Los del Poder Ejecutivo, Presidente de la República y Consejo de Gobierno, o, en su caso, los del jerarca del respectivo Supremo Poder;*

b) *Los de los respectivos jefes de las entidades descentralizadas, cuando correspondan a la competencia exclusiva o a la especialidad administrativa de las mismas, salvo que se otorgue por ley algún recurso administrativo contra ellos;*

c) *Los de los órganos desconcentrados de la Administración, o en su caso los del órgano superior de los mismos, cuando correspondan a su competencia exclusiva y siempre que no se otorgue, por ley o reglamento, algún recurso administrativo contra ellos; y*

d) *Los de los Ministros, Viceministros y cualesquiera otros órganos y autoridades, cuando la ley lo disponga expresamente o niegue todo ulterior recurso administrativo contra ellos.*

Asimismo, la Ley de Creación de este Tribunal número 8777 del 7 de octubre del 2009, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.-

Créase el Tribunal Administrativo de la seguridad social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano desconcentrado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con competencia exclusiva e independencia funcional, administrativa y financiera en el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

desempeño de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.”

En consecuencia, al no existir en autos nuevos elementos de hecho o de derecho, que permitan variar lo resuelto por esta instancia y habiéndose respetado todos los plazos de Ley, en el presente proceso, este Tribunal rechaza el recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, es importante aclararle al gestionante, que en el momento en que se le otorga el beneficio de la exoneración de la contribución especial, se le consideró dentro de su tiempo de servicio (37 años, 5 meses, 16 días), 4 años y 3 meses de bonificación por aplicación del artículo 32. De manera que en este caso no existen 7 años de cotización pura para el Fondo de Pensiones, por las labores realizadas después de los 30 años de servicio, pues el apelante solo cuenta con **33 años, 16 días**, ya que las bonificaciones comprendidas en el artículo 32 así como las de la Ley 6997, son reconocimientos que fueron creados para aquellos docentes, que continuaron sus labores fuera del ciclo lectivo (artículo 32) o bien, los que laboraron con Horario Alterno, en Zonas Incomodas e Insalubres o que tuvieron a su cargo la educación de adultos o educación especial.

En consecuencia, estas bonificaciones son una *ficción jurídica* (pues el año de servicio se convierte en 1 año y hasta 3 meses) se da con la finalidad de que el trabajador pueda arribar a su derecho jubilatorio con anticipación y acortar con ello su fecha de retiro. Es por esta razón, que dichas bonificaciones, se da hasta el final de la vida laboral en el momento de calcularse su derecho de pensión, de manera que la contribución por el tiempo surgido por dichas bonificaciones no ingresan en esos años bonificados al Fondo de Pensiones, es decir, que a través del tiempo, no se pudo disponer de dichos recursos para financiar las pensiones de montos elevados.

Por lo tanto, en este caso ni siquiera debió instruirse por parte de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la revisión del rige de la exoneración de la contribución especial, pues mediante el Voto 1093-2012, ya se habían satisfecho las pretensiones del recurrente, con los límites que estableció este Tribunal. De manera que no se puede pretender mediante la vía de la revisión modificar actos que ya están firmes, por lo que resulta correcta la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones al denegar el derecho de la revisión del rige de la exoneración de la contribución especial, mediante DNP-RA-2214-2013 del 27 de junio del 2013.

Se impone declarar sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-RA-2214-2013 del 27 de junio del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-RA-2214-2013 del 27 de junio del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por Marcela Amador Postumberslg